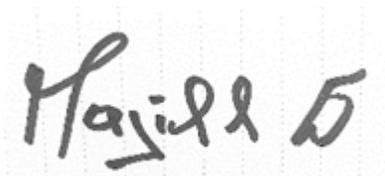


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega tramite de notificación a los demandados, pero revisadas las mismas no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL E
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

**Demandante: DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL
MANIZALES DOS DEL ICBF en representación del
menor BEVP**

**Demandados: JOSÉ RUBIEL VALENCIA CRUZ Y JORGE
NORBERTO MORALES MARÍN**

Radicado: 17001311000420210013000

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y revisado el documento presentado por la parte demandante que contiene LA notificación frente a los señores JORGE NORBERTO MORALES MARÍN y JOSÉ RUBIEL VALENCIA CRUZ, se tiene que la misma no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior se dice así, por cuanto se aporta un documento fechado 20 de abril de 2022 dirigido a ambos demandados, no obstante, se tiene que del señor JOSÉ RUBIEL VALENCIA RUIZ no ha reportado ningún correo electrónico, tampoco se allega prueba de envío de la citación y mucho menos constancia de recibido al correo electrónico del demandado JORGE NORBERTO MORALES MARÍN, por tanto, dicha citación no surtirá efectos en este trámite.

Conforme con lo dicho y dado que en el presente asunto se encuentra pendiente una “*actuación promovida a instancia de parte*” por lo que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **JORGE NORBERTO MORALES MARÍN y JOSÉ RUBIEL VALENCIA CRUZ**, del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc105ea41fe985345548e13943582a52855ae3a9e02f590aa5bcc15d19e48d52**

Documento generado en 21/04/2022 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>